



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de noviembre de 2009.
C-140-09.

Licenciado
Rafael Bárcenas Chiari
Director General
Autoridad Aeronáutica Civil
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de la solicitud que hace en el sentido que la Procuraduría de la Administración opine en relación con la decisión de revocar de manera parcial la Resolución No. 120-DATO-AAC de 9 de junio de 2009, emitida por la institución a su digno cargo.

Como quiera que la solicitud la hace con fundamento en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, debo manifestarle que a partir de la entrada en vigencia de la ley 62 de 23 de octubre de 2009 (Gaceta Oficial No. 26.396-B) que derogó el párrafo segundo del artículo 62 de la ley 38 de 2000, la Procuraduría de la Administración se encuentra inhibida para emitir opinión en este tipo de procedimiento, por lo que en este caso corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil determinar si se configura o no alguno de los supuestos establecidos en el referido artículo 62 de la ley 38 de 2000, para revocar el acto administrativo objeto de la consulta.

No obstante, en el caso particular de su consulta, se advierte de la lectura del informe especial DG-OAIN-006-2009 de agosto de 2009, que acompaña a la misma, sobre la revisión al proceso de evaluación aeronáutica para la instalación de torre de una antena de microondas y celulares en el distrito de David, provincia de Chiriquí, llevada a cabo por la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad Aeronáutica Civil, que esta concluye luego de su análisis que *“el punto más alto de la antena (cúspide) está aproximadamente a 4.00 metros por encima de la superficie de transición, es decir la sobrepasa y por lo tanto, representa un obstáculo para las operaciones que se realizan en el aeropuerto.”*

Sobre el particular, quiero destacar que conforme se establece en el artículo 60 de la ley 21 de 2003, que regula la Aviación Civil, la Autoridad Aeronáutica Civil tiene entre sus funciones **velar y coordinar la seguridad de los aeropuertos**, la cual se determinará con arreglo a lo dispuesto en la ley, los Reglamentos y, en particular, según las normas contenidas en el Anexo 17 al Convenio de Chicago.

Adicional a esto, el artículo 66 de la referida ley 21 de 2003 prevé una obligación de carácter general para los operadores o explotadores de aeronaves, equipos, vehículos o elementos, que consiste en mantener libre de obstáculos las áreas de los aeropuertos destinadas a la circulación. A su vez señala la norma citada, que **en caso de obstrucción**, la Autoridad Aeronáutica Civil exigirá al explotador u operador del equipo la remoción inmediata del obstáculo y en caso de no realizarse, **la Autoridad lo hará por cuenta y riesgo de dicho explotador, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que puedan tener lugar.**

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las normas legales antes citadas, este Despacho es de opinión que la Autoridad Aeronáutica Civil tiene facultad para exigir la remoción o remover cualquier obstáculo que represente un riesgo para la seguridad de los aeropuertos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

